



Adjunto Primero del
Defensor del Pueblo

MyU-PPM-SM

Nº expediente:

Sr. D.

BARCELONA

EL DEFENSOR DEL PUEBLO
REGISTRO

SALIDA
18/04/2013 - 10:00 AM

Estimado Sr.:

A la vez que acusamos recibo del último escrito que nos ha remitido en relación con la queja que planteó ante esta Institución, le comunicamos que hemos recibido la información solicitada al Ayuntamiento de Canet de Mar (Barcelona). Manifiesta que del apartado 2 del artículo 88 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, y de la jurisprudencia que ha asentado el Tribunal Supremo sobre la grabación de los plenos de los Ayuntamientos, se considera una facultad de policía inherente a las atribuciones del Presidente de la Corporación el decidir si es posible o no el uso de grabadoras o cámaras de televisión tanto por parte del público asistente a la sesión como por parte de los propios miembros de la Corporación. Por ello, cualquier grabación que se efectúe de las sesiones plenarias debe contar con la autorización expresa del Presidente, que deberá ser motivada y ponderada.

Igualmente expone que como usted no acreditó su pertenencia a ningún medio de comunicación público o privado ni demostró que su actuación tuviera como finalidad dar a conocer públicamente un determinado asunto, la referida alcaldía concluyó que la finalidad perseguida con la grabación era estrictamente personal, por lo que no se estimó su petición ya que también se tuvo en cuenta que cada sesión plenaria era grabada y retransmitida en directo por Radio Canet, la radio local municipal, con lo cual se considera suficientemente garantizado el carácter público de la sesión.

También dice que, según dispone el Reglamento Orgánico Municipal, las sesiones del pleno son íntegramente grabadas por los servicios de la Corporación y las cintas de reproducción fonéticas y visuales se conservan en la sede del Ayuntamiento y bajo la custodia de Secretaría durante un año habiéndose ponderado también en su desestimación la posible coacción a la libertad de expresión de los miembros de la sesión que sus grabaciones pudiera ocasionar, así como el respeto a otros derechos constitucionalmente protegidos como son el derecho al honor, la intimidad personal y la propia imagen de los miembros corporativos que asisten a la sesión.

1 de 2



*Abogado Primero del
Defensor del Pueblo*

MyU-PPM-SMM

Nº expediente: 426 / 2008

Le comunicamos que con esta misma fecha nos dirigimos al Ayuntamiento de Canet de Mar mediante un escrito en el que, tras exponer una serie de consideraciones jurídicas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, esta Institución ha resuelto formular a la Alcaldía la siguiente RECOMENDACIÓN:

“Que en atención a los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 20 de la Constitución y en los términos reflejados en las consideraciones que anteceden, no impida la grabación de los plenos y la difusión de lo grabado, siempre con respeto a las normas de protección de datos de carácter personal y a los límites establecidos en el precepto constitucional y leyes de desarrollo, con previa indicación a todos los presentes en los plenos de que se trate de que las sesiones pueden ser grabadas en soporte sonoro y audiovisual, para su posterior divulgación en medios de comunicación y difusión.”

De la respuesta que a tal RECOMENDACIÓN se reciba, será usted informado, así como de las actuaciones que procedan.

Le saluda muy atentamente,

Francisco Fernández Marugán

El presente documento es una copia fiel de un documento sellado electrónicamente mediante un certificado emitido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para actuaciones administrativas automatizadas.